



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 173/02

Dolores, 15 de abril de 2.002.-

REF: “ AMPARO: Impuesto, Ingresos Brutos s/ Cuenta Bancaria ”.-

Se tomó conocimiento de la medida cautelar dictada por el Juez Juan Manuel Lavié (h), titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 12 de La Plata, en la acción de amparo interpuesta por el Colegio de la Provincia contra la Disposición Normativa 101/02 de la Dirección Provincial de Rentas, que establece un régimen de recaudación del impuesto sobre Ingresos Brutos para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de ese tributo, y cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“La Plata, 3 de abril de 2002.-

Por presentado, parte y con domicilio legal constituido (art. 40 del C.P.C.).- Como consideración de orden genérico es dable puntualizar que la medida cautelar reviste un carácter excepcional y tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente con carácter previo a la petición de su dictado, posibilitando al Juez el ingreso a la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que retrotraigan al estado anterior los resultados que la misma ya hubiere consumado.-

Ahora bien, como toda medida cautelar aquella bajo análisis debe satisfacer las reglas generales que hacen a la oportunidad y presupuesto contenidas en el art. 195 del Código de Procedimientos.-

En este orden de ideas, el primero de los requisitos necesarios para su viabilidad es el concerniente a la verosimilitud del derecho que prima facie debe surgir de las constancias del expediente, por cuyo intermedio se le exige al peticionante que acredite las razones y fundamentos necesarios para tutelar la cautela que persigue.-

A modo de recapitulación parcial cuadra señalar, que por ser actos conservatorios y de urgencia las medidas precautorias deben ser acogidas ante la mera verosimilitud del derecho que se invoca. En última instancia, todas ellas tienden más que a defender los derechos subjetivos de los justiciables a garantizar la eficacia y seriedad de la función jurisdiccional, el buen fin del proceso (Cám. Nac. Esp. Civil y Com., Sala IV, 28-4-80, Juris. Arg. 1981, v. II p. 473, conf. Morello y Otros, Cods., T° II-C, pág. 536).-

El segundo presupuesto de las medidas cautelares está dado por el interés jurídico que las justifica. Es el peligro en la demora “-periculum in mora-“, es decir el estado de peligro en el cual se encuentra el derecho principal, y que da características propias a aquellas frente a la duración o demora del proceso, pues la prolongación del mismo durante un tiempo más o menos largo crea siempre un riesgo a la justicia. Y si bien no es necesario la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que puedan ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aún por terceros. Se acredita sumariamente o “prima facie” o mediante una “sumaria cognitio”, pudiendo en ciertas hipótesis presumirse a través de las constancias de autos (Cám. Nac. Civil, Sala C, 15-7-77, La Ley, 1978, v. D p. 825, 34.881-S; 26-6-80, Der., v. 90 p. 489, Cám. Nac. Com. Sala E, 24-7-81, La Ley, 1981, v. D p. 65; JL 1981, v. 26 p. 41).-

En orden a lo expuesto y a los fundamentos de la pretensión esgrimida, se encuentran dados los presupuestos que habilitan el dictado de una medida cautelar, habida cuenta la incidencia jurídica-económica de la disposición atacada, decretándose entonces, la suspensión de la “Disposición Normativa 101/02” de la Dirección Provincial de Rentas respecto a los profesionales de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires (art. 232 del C. Procesal).-

Requiere del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires un informe acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida dentro del plazo de tres días (art. 10 ley 7166, modif. por ley 7216, art. 1°). Conjuntamente con el pedido de informe se acompañará copia del escrito de demanda y documentación traída. A tal efecto habilítense días y horas (art. 153 del C.P.C.).-

Firmado: Juan Manuel Lavié (h). Juez”.

Ante ello, se dispuso confeccionar los oficios del caso a fin de dar efectivo cumplimiento con la medida dictada en la semana entrante. Asimismo, se tomó conocimiento de la presentación ante la Secretaría de Demandas Originarias de la Suprema Corte de Justicia, con fecha 27 de marzo ppdo., de una acción de declaración de inconstitucionalidad de la normativa referida, la que a la fecha no ha sido aún despachada. Oportunamente, se remitirá a los Colegios la debida información del caso.